

**FORMULA DENUNCIA.- ACOMPAÑA DOCUMENTACION.-SOLICITA.-  
PETICIONA.-**

**Juan Carlos SAIB**, Abogado, inscripto en el CALP al Tomo 200, Folio 382 C.F.A.L.P., con domicilio legal en la calle 8, N 835, Piso 6, oficina 15, de esta Ciudad, ante V.S. como mejor proceda, respetuosamente se presenta, y dice:

**I.- OBJETO DE ESTA PRESENTACION.-**

Los siguientes ciudadanos, quienes me han honrado con su Asistencia, me requirieron mi patrocinio legal, ellos son:

- a. Don Alejandro VARELA.- con domicilio real, en José Martí 1240, Temperley.-
- b. Da. Laura JENSEN, Cnel. Pringles 667, Bernal.-
- c. Don Javier ESCUDERO, Esquiú 1431, Lanús.-
- d. Dr. Raúl Adolfo CASAL, Quintana 1523, Martínez.-

Todos en esta Provincia de Buenos Aires.-

Los mismos me han instruido para esta presentación, que es una formal denuncia penal contra las Autoridades del PARTIDO DEMOCRATA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y todos aquellos que por la investigación que reclamo resulten en definitiva: Autores, coautores, partícipes, o instigadores, de los ilícitos por narrar.-

Pidiendo para ellos las máximas penas que prevén los tipos por describir, con expresa imposición en costas.-

Quienes me distinguieran con esta función son los antes mencionados, los que unifican el domicilio "ad litem", en el ya señalado y que corresponde a esta Ciudad.-

**II.- HECHOS.-**

El día 08 de mayo de 2023 se presentó en la Justicia Electoral (en la consulta pública de expedientes figura el 22 de mayo de 2023 con el título ADECUACION), un acta del Tribunal Electoral del Partido Demócrata de la Provincia de Buenos Aires; en el cual se ratifican y/o adecuan las Autoridades del Partido Demócrata de La Provincia de Buenos Aires (junta de gobierno, y convencionales).-

El mismo tiene la totalidad de los allí firmantes: Falsificadas.-

Los Titulares del tribunal electoral no firmaron, ni mucho menos –aun- se celebró reunión alguna del Tribunal.-

A su vez, el día 04 de junio, nuevamente se presentó un acta del tribunal electoral (en la consulta pública de expedientes figura la presentación el día 09 de junio con el título ACTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL) en la cual ha sucedido lo mismo.-

Nunca ocurrió dicha reunión del Tribunal Electoral Partidario, con fecha del 03 de junio, tal como falsamente se menciona en el acta.-

Tampoco las firmas pertenecen a los titulares de dicho Tribunal.

Las firmas, entonces, no son de los titulares del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

Ni el contenido de las actas es el real.-

Habida cuenta que al día de la fecha, esta presentación el Tribunal Electoral, pese a los reclamos formulados al Señor Carlos Onteiro, no poseemos los libros, ni –tampoco- las claves electrónicas para hacer las cargas correspondientes.-

Más grave aún, es que los intercambios telefónicos con el Dr. Casal, y la Sra., Castellanos, nunca ocurrieron.-

Demás está decir que esta falsedad como el dialogo allí volcado no es sino un embeleco más, de todo lo desplegado por los que resulten responsables.-

Por ende, toda la adecuación de autoridades de la convención, está preñada de estos ilícitos cuyo encuadre formulare.-

Dejando a salvo –claro está- el que el altísimo criterio de V.S, por las medidas que se sirva disponer tras la investigación.-

Todos estos actos, además de delictuales, son insalvablemente nulos por esta misma razón.

Mal pueden tenerse por válidos, desde aquí en más, las consecuencias producidas. Y mal puede la Justicia cohonestar semejantes acciones.-

De ser así perdidos, definitivamente, estaríamos en la Republica, S.S.

La falsificación en las presentaciones, implica –claramente- dije: La nulidad, y la fulminación de todos los actos posteriores.-

Así lo mantuvo en su doctrina de la “Poison Tree” por ejemplo, en los Estados Unidos, aquella reconocido Sentencia la Corte de aquel País, en “ SILVERTHORNE LUMBER CORPORATION VS. USA.

La que fuera recogida, y adoptada, por nuestro cimero Tribunal en múltiples pronunciamientos. Los que me limito a señalar tan solo aquel que le dio origen en nuestro ordenamiento, y que nace con la Causa “ FIORENTINO, D” CSJN T 303, página 1938, por ejemplo.-

Entonces, a consecuencia de estos delitos no puede convalidarse actuación alguna.-

Se hirió de muerte lo actuado. Y sería ilegal, de ahí en más, todo acto que de allí naciera.-

Por ejemplo, y como lo es: El acuerdo firmado por el Partido Demócrata, con el de la Libertad Avanza.-

Aquello es debido -también- porque la Convención Provincial no fue ratificada por el Tribunal Electoral.-

Ni tampoco se han realizado las adecuaciones por incompatibilidades, tal como lo solicito la Justicia Electoral, la que fuera -olímpicamente- desoída.

Expediente para la consulta publica

Expediente:

CNE 003001006/1990

Jurisdicción:

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Dependencia:

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL

(DISTRITO BUENOS AIRES)

Sit. Actual:

EN DESPACHO

Carátula:

**.PARTIDO DEMOCRATA Y OTRO S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO.**

El Sr. Oteiro, según parece, es quien firmaría, y sellaría, en su calidad de interventor.

Calidad que Oteiro, que no tenía -en aquellas fechas- pareciera. Por cierto según los dichos de algunos de los denunciantes.-

Tampoco lo era, al momento de convalidar estos delitos.-

Cuestión en la cual no se puede ser definitivo. Pues como se les ha negado, el poseer los libros del Partido. Y, es ahí en donde debiera constar la situación.-

Razón por la cual no pueden aseverarlo aun.-

Y ante semejante actitud, las que solo nos deja el anticipar el pedido para que sea entonces S.S. quien –al fin- ordene los secuestre. Para poder, así, el corroborarlo en Su Publico Despacho.-

Este tipo de desmanejos administrativos, la poca transparencia, todo este ocultamiento, omisión, poco bien le hacen a ninguna Agrupación Política. Menos aún en plena Democracia.-

### III.- LA TRAICION POLITICA.-

Avshai MARGALITT, sostenía que esto significa: “Socavar y debilitar la confianza que sostienen la relaciones que más importan...”

Pero mucho más atrás, casi al principio de nuestra Religión, alguien vendió por Treinta denarios, al Justo. Y encontró su higuera.-

Mas aquí, un gran Maestro de la Ciencia Política, Maquiavelo sostuvo “que es el único acto que no se justifica”.- “Son los únicos que merecen siempre las torturas del infierno político. Sin que nada puede excusarlos”.-

S.S, la lealtad que le debo me permiten decirle, que eso es el sentimiento común de mis patrocinados.-

Esa pesadez en los espíritus, en sus ganas de creer le fueron arrebatadas –quizás- por algo más que aquellos “Treinta denarios”.-

Los felones –que serán los autores de esta traición- les han robado sus sueños, sus ganas de imaginarse una Republica distinta.-

Han intrusado el Partido, y como los ladrones han entrado por las ventanas, que alguien - sin distracción alguna- había dejado abiertas, para este fin, hoy se ve claro.-

Le queda a Ud. la enorme responsabilidad, histórica, no de la mera Sentencia, no de la mecánica resolución, lo grava el devolverles la Esperanza.- Tamaña Tarea!-

S.S. Debe quedar claro para los delincuentes, para estos que soñaron que todo es impune, a esos que intentan dejar esa idea como posible para cada acción antijurídica, aquella reflexión que formulaba Ortega y Gasset (Tomo VI, pág. 845, de sus Obras Completas) que fue como el llamo "Las Leyes son inexorables". Las mismas son como la de la caída de los cuerpos, no pueden ni invertirse, ni contradecirse, ni cambiarse, no hay "parecidos".

La Ética política, es una sola, inmutable, pese a los siglos, pese a los intentos.-

En esas mismas páginas, el Gran Ortega, habla de que no puede existir un estado laxo, como llama a ese Estado "beneficiencia". Ese que cobija a quienes no deben ser protegidos.-

El autor, ya lo había previsto en su Obra "La Rebelión de las masas", en aquel capítulo "El mayor peligro: El Estado".-

Y en las páginas que cito de su Tomo VI, trae para graficar una fábula, perfectamente aplicable a estos individuos. Es la del oso, amigo del hombre. ".El Hombre dormía, tendido, mientras el Oso vigilaba sus sueños. Una mosca, se posó en la frente del Hombre. El Oso, no puede consentir esta perturbación del sueño del Hombre, su amigo. Con su garra espanta la mosca, pero con ello aplasta la cabeza del Hombre...".

Es fácil distinguir los personajes y los roles de la fábula. Los que descansaban son las verdaderas víctimas de esta aventura, que fue el dejarse cuidar entregados al descanso, soñando con una Republica posible.-

Nos detuvimos a reposar, a tendernos, a yacer después de muchas luchas. Y entregamos sueños, esperanzas, desiderátum, anhelos, al Oso –Estado- para que los vigilara.

Y el Animal, engañado por su instinto, no comprendió que con su zarpazo destrozaría todo lo recreado en aquel letargo.-

Fue ese animal –la mosca- inmundo, infecto, contaminante, el que trayendo sus miasmas se convertirían con su pequeñez en el vehículo capaz de producir la reacción. La que fue capaz de matar esa evocación, que casi siempre traen los sueños.-

Lo contaminante pudo en su engañifa, confundir al Oso, y este capaz de vigilar, de cuidar de proteger aun la ensoñación más leve, fue el autor con su celo más firme de destrozar al hombre, y a sus sueños.-

#### **IV.-LAS CONDUCTAS ESBOZADAS.-**

Los hechos descriptos, y acaecidos, con muy poco esfuerzo intelectual nos posicionan, y señalan, que estamos ante un cuadro delictual, el que es atentatorio, y relevante penalmente.-

Las conductas, se encontrarían consagrados en el Código Penal, bajo el Título de:

##### **a)DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA.-**

Así lo prevee el Título indicado -Título XI- del destacado cuerpo normativo.-

La función penal de los tipos por encuadrar, tienen una misión clara. Y se extienden, no solo al obrar administrativo del Estado, sino a todas las demás funciones en las que este opera.-. Léase en esto, a la judicial, y la legislativa.-

Pareciera demasiado amplio el vocablo “administración pública” pero no lo es. Pues al nominarlo así, estamos tratando al Gobierno del Estado.-

Receptando todas las “funciones” que, aquel, desarrolla. Tal como lo describiera Montesquieu en su Obra “El espíritu de las leyes”, allá por 1789.-

Obra que nos enseña que no existen tres poderes, en manos del Estado, como vulgarmente se nombran. Porque el Poder es uno, y las funciones son tres.-

El Estado atrajo a sus funciones: servicios. Por obvias razones prácticas, y de eficiencia, y lo hizo para dar una completa observación a las finalidades públicas, a su cargo.-

Por eso aludimos que la finalidad, y la protección, que el Derecho Penal le extiende a ese obrar tienen como “ultima ratio” su regularidad, eficiencia, y transparencia. Desarrollada por de quienes el Estado les encarga en la persona de sus servidores, que son al fin quienes deben evidenciar en cada uno de sus actos, ya que así es como debe cumplirse, y ejecutarse todo servicio público., en la esfera en la que se desenvuelve la Administración.-

**b).-FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO.- (art. 292 1era parte.)**

Se entiende por “Documento”, tal como lo expresaba Sebastián SOLER en su TIV, “Tratado de Derecho Penal”:

“Toda atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación pública...”.-

Vemos entonces los caracteres; contener palabras escritas, por un determinado sujeto, con significancia pública.-

Debe contener la expresión, o significar, la expresión del pensamiento de alguien. (Verlo en pág. 439, Tratado de Derecho Penal T II, de Carlos CREUS.-)

Es requisito, como anticipo, que el contenido debe tener significancia jurídica actual.-

Debe por consiguiente ser capaz de provocar efectos jurídicos.-



Constituye- generalmente- prueba para un acto pasado.-

Sin embargo el efecto jurídico debe ser actual. Ya que quien lo use para reclamar, o ejercitar un derecho, con interés propio para prevalecerse no puede echar mano a un documento histórico, por ejemplo.-

### c).-EL PERJUICIO.-

El requisito del "perjuicio" se consagra con el menoscabo a la fe pública, ese mancillar, resquebrajar, desacreditar que el "perjuicio" conlleva, pueden lesionar cualquier bien: patrimonial, moral, política, social.-Como mantenía en su Obra, (Ricardo Núñez).-

Por supuesto que la afectación de estos bienes deben ser de terceros, al falsificador.-

El perjuicio como integrante necesario de la figura, y de la misma acción, debe encontrarse en el dolo propio del autor. Y es importante el asignarle al elemento volitivo, el dolo se manifiesta al presentar lo falso como verdadero.- Y con la comprensión que esa actitud puede hacer blanco en un bien jurídico de los terceros.-

En el art. 292 1era parte. Del Código Penal la infracción se posa sobre lo material del documento (Falsedad Material).-

Los signos externos, sobre la autenticidad. Por ejemplo: Las firmas.-

Ora se la imite, ora se la modifique creándola.-

La acción que nos reclama el tipo, es la de hacer en todo, o en parte, un documento falso. O adulterar uno verdadero.-

Es plagiar, emular, reproducir, los caracteres de autenticidad que el instrumento lleva – escrituras, sellos, firmas-

También arrastra a la sanción penal, el hacer manifestaciones, o el incluir dichos de los cuales el otorgante no participo, ni formulo.-

**d).-FALSEDAD IDEOLOGICA.- (Art. 293.-)**

La llamada falsedad material, queda claro que ataca –penalmente- todos los signos de autenticidad del documento. La acción está dirigida a variar el tenor del instrumento.-

Sin embargo la Falsedad Ideológica, atesta, embiste, el contenido de aquel.-

No modifica, ni siquiera lo intenta, respecto a sus símbolos de autenticidad. Ya que estos se mantienen, incólumes, y se tienen por verdaderos.-

En la falsedad ideológica coincidimos, nos posicionamos con un instrumento formalmente valido, como lo son sus signantes. Cuestión, que en el hecho que nos convoca no sucede.-

En la figura que señalo, es el contenido falso, las declaraciones allí vertidas lo son, es decir los hecho destinados a probar lo son.- Son acaeceres, acontecimientos, sucesos, que nunca han ocurrido, o que han sucedido de otras formas, no como lo exhibe el instrumento.-

Pareciera en un principio que la acción debe plasmarse, en aquellos documentos que estén dotados de “Fe Publica”, documentos públicos. Solo oponible “erga omnes”.

Aquellos caracteres los distinguen de los instrumentos privados que solo pueden oponerse entre las partes que lo han suscriptos.-

¿Qué abarca, engloba, o comprende, la falsedad? Son aquellas manifestaciones, vertidas sobre acciones, sucesos, acontecimientos, que el instrumento tiene como destino el probar, como ya dijera, “erga omnes”, para ser opuesto a aquellos terceros, diferentes a los otorgantes mismos.-

El art. 293 inciso Del Código Penal –cuyo texto doy por sabido- sanciona, y atrapa, al “que insertare, o hiciere insertar, en un instrumento público declaraciones falsas”

Ya sea porque lo hechos no ocurrieron, o sucedieron de otro modo al que dicen así sucedido.-

El que inserta, es aquel que confecciona el documento. Ahora bien, y en este caso también los que participan no solo en su confección están atrapados en el mallado penal. Además lo están todos aquellos que lo han silenciado. Esta atonía, esta conducta omisiva, hace que se conviertan en forma -casi- automática en “participes necesarios” de la figura, en cuestión.-

El acto se entiende perfeccionado cuando el presentante, o el exhibiente, esta –además obligado a decir la verdad, y lo perfecciona los signos externos de autenticidad requeridos.-

Es descartable el conato, en esta figura. Ya que ya que hasta el instante de la consumación, por ejemplo antes de presentarlo, podrían existir posteriores correcciones, o modificaciones, que al incorporarse el documento –este- dejaría de ser falso.-

#### **V.- LA ESTAFA PROCESAL.- (art. 172 última parte.-)**

La figura básica, esta es la que norma prevista por el art. 172 del Código Penal nos menciona.- Pues, como “estafa procesal” no la hallaremos legislada, en forma autónoma.-

Sin embargo es en la norma básica, antes mencionada, la que nos permite el contemplarla.-

En cuanto dice: “... El que defraudare a otro..valiéndose de cualquier ardid, o engaño...” donde nos permitimos disgregarla, de aquella. Y llegar así al autor mediante el que “defraudare”.-

Es la Escuela de Córdoba, la que enseña que siempre el fraude debe ser engañoso. Tiene que ser capaz de incitar el error, utilizando artificios, o maniobras, o simulaciones, deformando la verdad y logrando un perjuicio.- Verlo en Ricardo en Carlos Nuñez: “Tratado de Derecho Penal”, al T V, pag. 296 y s.s.-

Más allá de no tener una tipificación autónoma, esta peculiarmente debe ser desplegada dentro de un proceso judicial. Esto sucede cuando el autor, induce, aporta, o acompaña, instrumentos, engañosos capaces de persuadir, alentar, y llevan al error al iudicante.-

El juez puede ser, solamente, el "sujeto pasivo", el engañado.-

La estafa procesal, se conforma en triangulo. Verlo: en Gladys Romero, "Los elementos del tipo estafa "Ed, Lerner, pág. 209. "El delito de estafa procesal", de Juan Sproviero, Ed. Abaco, pag.87, TII, o en "Manual de Derecho Penal" Parte Especial, Ed. Lerner, pág. 307/8.-

La teoría, cierta es que el engañado, y el perjudicado son distintos. Son diferentes personas, y tenemos autor, engañado, y perjudicado.-

La acción queda perpetrada en un proceso, en donde al Magistrado se lo lleva a la convicción de certeza, inducida, alentado, alimentado, que una pretensión procesal viciada, o con documentación espuria, se pueda concretar. (Verlo "Cancela, J. y otro, Cámara Nacional Criminal, y Correccional, Sala VII, DJ 1996-2-1260).-

Para llevar al engaño, al Magistrado llamado a decidir, los elementos convictivos deben ser engañosos, los elementos aportados fraudulentos, ya sean falsificados, o adulterados, o ideológicamente falsos (verlo en Código Penal de la Nación, con nota de Horacio Romero Villanueva, pág. 732 ys.s.-

O en la Obra de Laje Anaya, y Gavier, "Nota al Código Penal Argentino, T II, pág. 339 y ss.-

Cualquier poco avisado puede verse tentado de acudir al simplismo doctrinario, intentando sostener en la defensa que se encontraría vulnerado el principio de legalidad, por la falta de regulación específica, deuda que mantienen los legisladores entre otras.-

Pero en este delito –pluriofensivo- también se lesiona a la Administración de Justicia, toda, y en forma particular el normal desenvolvimiento de Ella.-

Y bien dice, Isabel María REYNA, verlo en su Obra “Estafa Procesal, Tentativa, y consumación”, pág. 195, “Conclusiones”, Ed, Advocatus “La administración de justicia se ve dañada en su imagen ante la sociedad. Por la adopción de decisiones injustas basadas en material espurio introducido. Es antes esto que se ve vulnerada la fe pública judicial...es olvidar el respeto que debemos tener los ciudadanos frente el poder del Estado....”

S.S. los patrocinados, los ciudadanos todos, quien esto signa, queremos creer en los actos limpios, en la transparencia de las decisiones de los dirigentes, el dejar impune semejante maniobra de estos personeros es herir de muerte ya no solo al Partido Demócrata de la Provincia de Buenos Aires, sino a la Democracia toda, no lo admita.-

#### **VI.-EL CONCURSO REAL:**

La concurrencia de normas, capaces de calificar la conducta desplegada por un individuo, y determinar las sanciones por aplicar, se denominan concurso. Y están previstas en los artículos 54, y 55 del Código sustantivo.

Estas nos llevan a la necesaria identidad del sujeto/os activos, de delito/s, y pasivos de las sanciones.-

La segunda condición, u obligatoriedad, nos viene impuestas por la concurrencia de varias figuras, o leyes penales.

En síntesis: Varios hechos independientes, forman un concurso real.-

Para aplicar, y considerar, que nos encontramos frente a un concurso real. Que se encuentra acuñado en el art. 55 del Código Penal, es suficiente con que el mismo individuo haya desplegado

varias conductas antijurídicas. Sin que haya sido condenado anteriormente, por ninguna de las desarrolladas. Sino estaríamos frente a una reincidencia.-

Está clarísimo en esta presentación, que los hecho cometidos por la aquí imputada son HECHOS INDEPENDIENTES.

Que, además, la identidad del SUJETO ACTIVO se corresponde con El PASIVO de las sanciones. Y, que esto concurriendo en forma real nos lleva, sin hesitaciones, a requerir como anticipáramos la aplicación de la pena, máxima que señalan los tipos abordados.-

Los hechos, plurales, pueden ser homogéneos, o heterogéneos, simultáneos, o sucesivos.-

Y tal como sostenía Núñez (Verlo en, su: “Manual de Derecho Penal” 3era, Edición pág., 319.-) Los hechos sindicados, y relevantes “son aquellos que no están vinculados como parte de la misma empresa delictiva: Esto es son independientes entre sí”.-

El artículo 55 consagra el sistema de acumulación jurídica, en cuanto se refiere a penas de la misma especie “reprimidos con un misma especie” tal como señala el propio texto.-

## **VII.-PRINCIPIOS GARANTIZADORES DE LA JUSTICIA ELECTORAL.-**

Nacido este Derecho Autónomo, no tan solo por su legislación específica, sino por los altísimos intereses llamados a proteger, los sujetos que intervienen en su desarrollo, y los fines a los que propende. Fue necesario de dotarlo de vigorosos pronunciamientos, e importantes adhesiones para su desenvolverse, en tiempo que presagiaban dificultades permanentes.- La tentaciones por las parcialidades, el fraude, el contubernio que tanto han manchado a nuestra Historia, debían quedar allá, lejos, como la leyenda negra de nuestros pasado político.-

Las autoridades debían emerger –para llamarse representativas- de procesos ímpolutos, legítimos desde sus orígenes, para garantizar la autenticidad de los gobernantes.

Para eso el dirigente, más allá de su afinidad, debía ser también genuino portavoz de los demás.-

Los espacios políticos, agrupados en Partidos, Agrupaciones, Frentes, debían ser ocupados por genuinos, e indiscutibles, conductores de la voluntades de sus afiliados, adherentes, o simpatizantes.-

Aquellos tienen la increíble misión de ser ni más, ni menos, que ser el canal de transmisión de la voluntad política, de sus pares.-

Por eso es que sabiamente se le confió estas responsabilidades a una autoridad, que tiene entre otras cargas, el garantizar la legitimidad política de aquellos gobernantes.-

Así es como en la Obra de Felipe González Roura, "El derecho humano de la participación política, y la organización electoral Argentina", que luce en la Revista de la Asociación de Magistrados, y Funcionarios, pág. 94, el Autor "Que esta autoridad no podía confiarse sino a quienes representan la máxima garantía de imparcialidad que ofrece la estructura republicana del Estado, esto es a Organos del Poder Judicial..."

Conceptos similares verlos en "La Justicia Electoral", Miguel Echegaray, LL, T 110, página 1142.-

Y fue así, trabajosamente que fueron brotando las fuentes del Derecho Electoral. Nutriendo, y nutriéndose por normas internacionales, propias normas constitucionales, Códigos Electorales, Decretos Reglamentarios, Pronunciamientos Judiciales, Doctrina Electoral, y Principios.-

Es Hernán González Figuerero, en su Obra "Derecho Electoral" pág. 56, quien replicando a Orozco Enriquez, coincide, y da por pacífico, que los principios serían, entre otros: "certeza", "equidad", "legalidad".-

Entre "las garantías jurídicas y técnicas", acertadamente, se menciona hasta la posibilidad de concurrencia a Organismos Supranacionales, cuando: sean violados sus derechos y libertades.- Entre las que se encuentran la estructuras de gobierno que se dan los afiliados, por ejemplo: (párrafo 114, del Manual de Naciones Unidas,) ".Toda persona que invoque una denegación a sus derechos de voto, o DE OTRO DERECHO POLITICO (Subrayado me pertenece) debe estar facultado para interponer recurso ante una autoridad independiente, y obtener reparación..."

También existe un principio que nació conforme a la decisión del Tribunal Superior Electoral, en Costa Rica, TSE. El que se adoptó en casi todo el espectro americano, y por el cual brega con mucha energía para imponerlo la propia OEA. Este, que es fundamental, y que en este caso que nos trae es ejemplar es el "Principio de Autorregulación".

Aquel señalado en el párrafo anterior, se refiere concretamente a la vida interna de los partidos políticos.-

Al necesario reconocimiento a su autonomía, para darle una vida interna a estos mismos.-

Y, a la necesidad que esto suceda. Forma eficiente para oxigenar los viejos vicios del comité. Que era el lupanar de la política con sus peores mañas, que solo eran capaces de aportar el acomodo, o como se asombró al ciudadano con la impunidad del precio de los cargos –como lamentablemente, uno de los mas conspicuos afiliados del Partido Demócrata, ha sacado con valentía a la luz pública, para su posterior escarnio, y su desmentida con esa carga de inicuo desparpajo.-

El TSE, jamás se arrojó facultades para escudriñar cada acto interno de los partidos políticos, sino, y solamente, aquellos que acuerden, y en ello ataquen sus propios ordenamientos, o atenten contra la constitución, o constituyan delitos. Estos, los principios delineados, son como La Regla de Lesbos, válidos para estas actuaciones.-



Es la oportunidad dejada en sus manos S.S. para definitivamente extinguir a los tenebrosos, a los caftenes del sistema político, a los que han encontrado en la aparente vocación, en el engaño, en el barro que ingenuamente creíamos superado un lugar para construir un chiquero en donde demostrarse en su verdadera fatuidad.-

El no recordar un desagravio, histórico, que se produjera en esta misma Ciudad Capital, S.S. seria una iniquidad. Pues, tiene que ver con el deseo que moviliza a los denunciantes, desde lo mas hondo.

Y se traduce y simplifica en aquel discurso, tan actual pareciera. Pese a que aquel acto – preterito- se llevo a cabo un 16 de octubre de 1910.

Almafuerte hablo, y parece que resonara aquí. “Ya no se gobernara mas a las multitudes Argentinas desde los senos sombríos, silencioso, y herméticos de un Comité....

Los imbéciles para todo trabajo honesto, los infamantes aptos para cualquier mutilación constitucional, los criminales acaparadores de libretas civicas, los “caftenes” tenebrosos de la virginidad política de las turbas, ya no saldrán de ahí –de aquel comité- ungidos jefes...Extorsionadores del criterio de los jueces..distribuidores olímpicos de sonrisas, promesas, y amenazas; buitres inhartables –para ellos y sus clientes- a la romana, de la totalidad de los renglones del presupuesto... seres excelsos, intangibles, temidos soberanos de los demás hombres....”

Ya, y depende de S.S. no ver mas, como pedia El Bardo, a esa “irrupción de parasitos enloquecidos” sobre las migajas del poder.-

#### VIII.-DERECHO.-

Fundo esta presentación en las sgtes. Normas.-

Constitución Nacional arts. 1, 14, 18, 22, 23, 38 y sus c.c.-

a. Derecho Penal. Arts. 1, 4, 28, 29, 45, 46, 54, 55, 172 ultima parte, 292, 293, 296 y sus c.c. del Código Penal.-

b. Ley 23298.- arts. 23, 26, 37. Ley 19108, art. 12, ap, II, inciso C.- Ley 26215 art. 40, art. 71 y sus c.c.-

### IX.-PRUEBA.-

a) TESTIMONIAL:

Se los cite a declarar a los mencionados en el Punto I, "Objeto de esta presentación".- Y cuyos domicilios se encuentran en ese acápite denunciados.-

Al Señor Aníbal LIONTI, Urquiza 156, Quilmes, de esta Provincia.-

Al Sr. Carlos ONTEIRO, Vicepresidente del PD de la Provincia de Buenos Aires.-

Al Dr. Guillermo MONTENEGRO, Secretario General del P.D. de la Provincia de Buenos Aires.-

A la Dra. Victoria VILLARUEL, Presidenta del P.D. de la Provincia de Buenos Aires.-

A tenor del pliego instrumental por acompañar.-

b) PERICIAL CALIGRAFICA.-

Se ordene pericia caligráfica sobre el ACTA DE TRIBUNAL ELECTORAL, que dice haber sido celebrada en la Localidad de Lanús, el 3 de junio del corriente.- Y cuyas firmas hemos denunciado por ser falsas.-

Se efectue cuerpo de escritura, y se pericie la firma del Sr. Carlos ONTEIRO.-

c) DOCUMENTAL.-

Se ordene el secuestro de los Libros y Documentos del Partido Demócrata de la Provincia de Buenos Aires, que se encontrarían según los propios dichos en poder del Sr. Carlos ONTEIRO.-

d) INFORMATIVA.-

Se requiera la entrada y salidas de las llamadas al celular 1562897700, titularidad del Dr. Raúl Adolfo CASAL, el día 3 de junio del corriente, para determinar si existió comunicación alguna la que falsamente manifiestan en el Acta de la Junta Electoral, y el Dr. Casal.-

Toda otra medida probatoria que S.S. se sirva producir, conducente a esclarecer y fundamentar la sutoria, y participación en los hechos denunciados.-

X.- PETITORIO.-

1. Por efectuada formal denuncia penal contra autores, partícipes, e instigadores de los delitos denunciados, para quienes requerimos el máximo de las penas de los tipos explicitados, por las conductas desplegadas. Con costas.-
2. Atento la gravedad de los Hechos narrados, sírvase S.S. Ordenar la intervención inmediata del Partido Demócrata de la Provincia de Buenos Aires.-
3. Se intime a las actuales autoridades, a rendir cuentas conforme lo señala la ley 26215, en su art. 40.- Y particularmente acompañar los comprobantes destinados a "Capacitación de Dirigentes", (art. 16 de La Constitución Nacional.-), Los del art. 64ter. del Código Electoral. Fallo 4937/13 de la CNE.-
4. Cualquier otro dato de interés para esta Causa, que el Altísimo criterio de S.S. se sirva ordenar.-

19  
RAUL ADOLFO CASAL

Alejandro V. Saich

Provea conforme

SERÁ JUSTO.-

Fscabero  
Zwier

JUAN CARLOS SAIB  
Abogado  
Tº 200 Fº 582 C.F.A.L.P.  
Tº XLII Fº 383 C.A.L.P.  
Leg. Prov. 6267/06

Jensen  
Jensen Laura